

## Info

---

**De:** Acceso a Informacion <informacion@cee-sinaloa.org.mx>  
**Enviado el:** jueves, 8 de octubre de 2015 12:49 p. m.  
**Para:** 'JeanPierre Diaz'  
**Asunto:** RE: Respuesta solicitud información  
**Datos adjuntos:** Disposiciones legales sobre Candidaturas Independientes.docx

Dr. Jorge Luis Díaz Pinedo.

Estimado doctor que gusto saludarlo nuevamente, y en atención a su solicitud, le comento, sobre el calendario electoral, se está trabajando en él, aún no está concluido, ya que de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el transitorio:

*OCTAVO.- Por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2016, iniciará en la segunda quincena del mes de octubre de 2015, con la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado. Para tal efecto, **el Consejo General aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley y se coordinará con el Instituto Nacional Electoral en relación con la aplicación, en lo conducente, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

En cuanto esté concluido el calendarioelectoral se publicará en la página oficial del órgano.

Aprovecho además para invitarlo a que nos siga a través de nuestra página de Facebook para que este informado lo que hace el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

<https://www.facebook.com/InstitutoElectoralDelEstadoDeSinaloa>

Respecto, a las candidaturas independientes:

Le informo que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, (Decreto No. 364, de fecha 30 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 84, de fecha 15 de julio de 2015), el Consejo General emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes. Aún no se ha emitido dicha convocatoria, donde se contendrá los requisitos que deben cumplir.

Artículo 79. El Consejo General emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de las solicitudes de registro, y para la emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los toques de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Artículo 83. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores en el Estado, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de los Municipios del Estado, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellos.

Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Para las candidaturas independientes de Diputaciones al Congreso del Estado por el sistema de mayoría relativa, la fórmula correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del distrito, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas. En aquellos distritos electorales que comprendan el territorio de más de un municipio o porción de uno o más de ellos, el porcentaje de apoyo ciudadano procurará encontrarse distribuido de manera proporcional entre dichos territorios.

Así mismo le adjunto disposiciones legales sobre la materia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

Lic. Claudia Zamudio Beltrán  
Jefa del Área de acceso a la información del  
Consejo Estatal Electoral

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, (Decreto No. 364, de fecha 30 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 84, de fecha 15 de julio de 2015) dispone lo siguiente:

## TÍTULO CUARTO

### De las Candidaturas Independientes

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 70. Las candidaturas independientes para el cargo de Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, son aplicables en los términos de lo dispuesto en la fracción IV, incisos k) y p) del artículo 116 de la Constitución y artículos 10, fracción II y 14 de la Constitución Estatal.

Artículo 71. Son aplicables, en todo lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 72. La organización y desarrollo de los procedimientos tendentes a la concesión de registro de candidaturas independientes a los ciudadanos será responsabilidad del Instituto.

Artículo 73. Corresponde al Instituto la vigilancia y fiscalización en su caso, del ejercicio de las prerrogativas otorgadas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales en lo que no corresponda al Instituto Nacional Electoral, y en atención a lo establecido en la legislación aplicable en la materia para los partidos políticos.

Artículo 74. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal y en la presente ley, para los cargos de elección a que aspiren.

Artículo 75. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputado por el sistema de mayoría relativa; y,
- III. Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 76. Para los efectos del cargo de Gobernador, se registra una candidatura única; para integración del Congreso, las candidaturas independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente por Distrito; en el caso de la integración del Ayuntamiento deberán registrar una planilla de candidaturas independientes, integrada por un solo candidato para el cargo de Presidente Municipal y con candidatos, propietario y suplente, tratándose del Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa.

En la integración de fórmulas de candidatos independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si el propietario fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.

Artículo 77. Las y los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre y cuando no les sean imputables las causas que motivaron dicha anulación.

## Capítulo II

### De la Postulación de Candidaturas Independientes

Artículo 78. Para los efectos de esta ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y,
- IV. Del registro.

Artículo 79. El Consejo General emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de las solicitudes de

registro, y para la emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Artículo 80. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine.

En todo caso, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta el día previo al en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;
- II. Las fórmulas de aspirantes al cargo de Diputado local por el sistema de mayoría relativa ante el Consejo Distrital correspondiente; y,
- III. Las planillas de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal respectivo.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 81. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, a las y los Diputados integrantes del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Las y los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta días; y,
- II. Las y los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado o integrantes de los Ayuntamientos, con cuarenta días para los procesos en que se elija Gobernador del Estado, y con treinta días en aquellos en que sólo se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías.

El periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, invariablemente durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 82. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley.

Artículo 83. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores en el Estado, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de los Municipios del Estado, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellos.

Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Para las candidaturas independientes de Diputaciones al Congreso del Estado por el sistema de mayoría relativa, la fórmula correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del distrito, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas. En aquellos distritos electorales que comprendan el territorio de más de un municipio o porción de uno o más de ellos, el porcentaje de apoyo ciudadano procurará encontrarse distribuido de manera proporcional entre dichos territorios.

Artículo 84. Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 85. La cuenta en institución bancaria abierta para la solicitud del registro de la candidatura independiente, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 86. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la normatividad aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Instituto determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 87. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las candidaturas independientes de esta ley.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta ley.

Artículo 88. Los aspirantes cubrirán los requisitos de su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de acuerdo a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 89. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado o cancelado en su caso, el registro como Candidato Independiente.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### Capítulo III

#### De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes

Artículo 90. Son derechos de las y los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano por el cargo al que aspire;
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta ley;
- IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, según corresponda, con derecho sólo a voz;
- V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”; y,
- VI. Los demás establecidos por esta ley.

Artículo 91. Son obligaciones de las y los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y la presente ley;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral, de las no permitidas por la normatividad aplicable;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas, iglesias o sectas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos;
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - f) Las personas morales; y,
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente ley; y,
- IX. Las demás establecidas por esta ley.

#### Capítulo IV

##### Del Registro de Candidatos Independientes y su Propaganda

Artículo 92. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer los requisitos señalados por la Constitución Estatal y el presente ordenamiento para los cargos de elección a que aspiren.

Artículo 93. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente ley para Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 94. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto:

- I. La solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
  - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía vigente del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, y declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algunos de los supuestos de prohibición señalados por esta ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y,
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
  - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
  - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en un plazo de sesenta días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado; y
  - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente; y,

IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la fracción anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 95. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 96. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- IV. En el caso de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y,
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Reciba un cordial saludo.

Lic. Claudia Zamudio Beltrán  
Jefa del Área de acceso a la información del  
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**De:** JeanPierre Diaz [mailto:jpierrediaz77@gmail.com]  
**Enviado el:** jueves, 24 de septiembre de 2015 12:05 p.m.  
**Para:** Acceso a la Información del CEE  
**Asunto:** Re: Respuesta solicitud información

Buenas licencia Zamudio, soy el Dr. Diaz, quisiera información sobre el calendario electoral y requisitos actuales para la postulación de candidaturas independientes para la elección de diputados locales a realizarse el, proximo año, de antemano gracias por la atención, Dr. Díaz

El 28 de mayo de 2015, 13:49, Acceso a la Información del CEE <[informacion@cee-sinaloa.org.mx](mailto:informacion@cee-sinaloa.org.mx)> escribió:

Buenos días, estimado Dr. Jorge Luis Diaz Pinedo.

En atención a su solicitud de información presentada el día 15 de mayo del presente año, le adjunto la respuesta correspondiente.

Reiterándole que estoy a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

Lic. Claudia Zamudio Beltrán.

Jefa del Área de Acceso a la Información Pública del CEE

Favor de confirmar el haber recibido este correo.- GRACIAS.